



**DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ**  
Distrito XV

"2024, Año del Bicentenario de la integración  
de Oaxaca a la República Mexicana"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
13.44  
28 NOV 2024

**ASUNTO: INICIATIVA**

San Raymundo Jalpan, Oax., 28 de noviembre de 2024

Dirección de Apoyo Legislativo  
y Comunicación

LIC. FERNANDO PARRA SOTO  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
LXVI LEGISLATURA  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
28 NOV 2024  
13.50  
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Secretario:

El suscrito, diputado CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 22 DE LA NUEVA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA**

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

CONGRESO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
**DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ**  
LXVI LEGISLATURA  
DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ  
SANTA CRUZ AC. JALAPAN  
DISTRITO XV



**DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ**

Distrito XV

"2024, Año del Bicentenario de la integración  
de Oaxaca a la República Mexicana"

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 22 DE LA NUEVA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 28 de noviembre de 2024

**C. DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
LXVI LEGISLATURA  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E

Diputada presidenta:

El suscrito, DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 22 DE LA NUEVA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA**, con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa busca salvaguardar los derechos humanos a la salud, a la alimentación adecuada y a la vida de niñas, niños y adolescentes del estado de Oaxaca. En otras palabras, busca evitar la enfermedad y la muerte de niñas, niños y adolescentes, y de los adultos en que se convertirán.

#### I. Antecedentes

El 5 de agosto de 2020, el Congreso del Estado de Oaxaca aprobó una iniciativa histórica. Se trata de la adición del artículo 20 bis a la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, que prohíbe en todo el estado la **distribución, venta, regalo y suministro a menores de edad, de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico**. La reforma entró en vigor el 5 de septiembre de 2020, al haberse publicado el día anterior en el Periódico Oficial del Estado.

El contenido de dicha adición fue el siguiente:

Artículo 20 Bis. Para la eliminación de formas de malnutrición de niñas, niños y adolescentes, se prohíben las siguientes actividades:

- I. La distribución, venta, regalo y suministro a menores de edad, de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en el Estado;
- II. La distribución, venta, regalo y suministro de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y
- III. La venta, distribución o exhibición de cualquiera de esos productos a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior.

Las bebidas y alimentos de alto contenido calórico señalados en las fracciones anteriores, serán aquellos que excedan los límites máximos de azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio añadidos, conforme a la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

La aplicación, vigilancia y cumplimiento de esta disposición estará a cargo de la Secretaría de Salud del Estado, quien podrá coordinarse con las autoridades e instancias correspondientes.

Quedan exentas de estas prohibiciones madres, padres o tutores legales, quedando bajo su responsabilidad el consumo de estos productos por los menores de edad.

La infracción a lo establecido en el presente artículo será sancionada en términos de la presente Ley, y en lo no previsto, conforme a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Los propietarios o encargados de los establecimientos en donde se vendan o suministren bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico, en ningún caso y de ninguna forma los venderán o suministrarán a menores de edad, ya que de hacerlo, se harán acreedores a las sanciones administrativas previstas en la presente Ley, y en lo no previsto, conforme a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

El dictamen fue fundamentado en el derecho internacional de los derechos humanos, y hace referencia específica a la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 3 y 4; jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca del interés superior de la infancia; los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030) de las Naciones Unidas, y la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entre otros instrumentos técnicos y jurídicos.

La reforma a la ley estatal, de acuerdo con las consideraciones del dictamen, que es la que establece la intención del órgano legislador, en este caso el Congreso del Estado de Oaxaca, buscó sustancialmente proteger la salud y la vida de niñas y niños, evitando su consumo de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico, de manera similar, aunque mucho menos restrictiva, a lo que disponen las leyes sobre consumo de tabaco y de alcohol.

Sin embargo, el pasado 20 de septiembre, la LXV Legislatura aprobó su decreto 1545, por el cual expidió una nueva Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, abrogando la que estaba vigente y que contenía el artículo 20 bis. Este decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de octubre del 2023. En la nueva ley ahora vigente, el artículo correlativo al 20 bis quedó de la siguiente manera:

Artículo 22. Para la eliminación de formas de malnutrición de niñas, niños y adolescentes, se prohíben las siguientes actividades:

- I. La distribución, venta, regalo y suministro de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica, y
- II. La venta, distribución o exhibición de cualquiera de esos productos a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica.

La distribución, venta, regalo y suministro de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en las instituciones educativas públicas y privadas de educación básica deberá atender lo establecido en la Ley General de Educación y los lineamientos de la distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados, que la autoridad federal publique para tal efecto.

La aplicación, vigilancia y cumplimiento de esta disposición estará a cargo de la Secretaría de Salud del Estado y de los Ayuntamientos, quienes podrán coordinarse con las autoridades e instancias correspondientes.

La infracción a lo establecido en el presente artículo será sancionada en términos de la presente Ley, y en lo no previsto, conforme a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Como se observa, la prohibición de la distribución, venta, regalo y suministro a menores de edad de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en el Estado, que en la ley anterior era aplicable a todo el estado, en la nueva ley quedó restringida a las instituciones educativas públicas y privadas de educación básica. Esto implica una garantía menor para la salud de las infancias de Oaxaca. Así, la medida puede considerarse contraria al principio de progresividad, puesto que la prohibición de regresividad establece, conforme



## DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

Distrito XV

"2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el legislador no puede emitir actos legislativos que restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que ya se reconocía a los derechos humanos.

La reducción del consumo de esos productos debe verse también a la luz del principio del interés superior de la niñez, planteado desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4, párrafo 9, en los siguientes términos: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

Como ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia reiterada, el interés superior de la niñez implica que, en todo momento, las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida, se tendrán que realizar de tal manera que, en primer término se busque el beneficio directo del menor a quien van dirigidas; y que este principio implica dar prioridad al bienestar de los infantes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.

Adicionalmente es necesario tomar en cuenta el principio pro persona, el cual, en términos de la propia Corte, establece que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios; lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.<sup>1</sup>

## II. El problema

La necesidad de la prohibición generalizada de la entrega de esos productos a menores de edad es clara a la luz del panorama sanitario relacionado con ese tipo de comidas tanto en el ámbito local, como en el nacional y el global.

De acuerdo con las cifras más recientes del INEGI, las principales causas de muerte en México durante 2023 fueron las enfermedades del corazón, que causaron 189 mil 210 fallecimientos; la diabetes mellitus, que provocó la muerte de 110 mil 59 personas, y los

<sup>1</sup> Ver, v.gr., SCJN. "PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL". Tesis 1ª. XXVI/2012 (10ª.) de la Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V*, febrero de 2012, Tomo 1, pág. 659. Amparo Directo en Revisión 2424/2011.



## DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

Distrito XV

"2024, Año del Bicentenario de la integración  
de Oaxaca a la República Mexicana"

tumores malignos, con 91 mil 562 decesos.<sup>2</sup> Las tres causas están relacionadas con la transformación de la alimentación hacia el consumo de alimentos ultraprocesados.

Un estudio desarrollado por las doctoras Gabriela Torres Mejía y Adriana Garduño Alanís, investigadoras del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP),<sup>3</sup> reveló que el consumo de refrescos aumenta el riesgo de desarrollar cáncer de mama, particularmente en mujeres premenopáusicas. En un artículo publicado en la revista *Cancer epidemiology, biomarkers & prevention*, las científicas presentan los resultados de un estudio que se realizó entre mujeres de 35 a 69 años, en el que analizaron 1,000 casos y 1,074 controles. De acuerdo con los hallazgos, las mujeres premenopáusicas que tuvieron mayor probabilidad de tener cáncer de mama fueron aquellas que bebieron una o más porciones de refrescos por día (1.78 veces), que corresponde casi al doble del riesgo de aquellas que bebieron una o menos porciones al mes.

Conforme la misma fuente, el consumo de refrescos aumenta el riesgo de cáncer de mama debido, en parte, a que promueve el aumento de peso, lo que se relaciona con la resistencia a la insulina y la diabetes de tipo 2. La insulina puede incrementar el riesgo de cáncer de mama estimulando la proliferación celular e impidiendo el proceso natural de apoptosis o muerte celular. Además, el colorante de caramelo utilizado en las bebidas azucaradas de cola, producido con compuestos de amonio, puede resultar en una mayor concentración de 4-metilimidazol, el cual es considerado un compuesto carcinogénico.

Diversos estudios científicos han demostrado que existe una correlación clara entre las enfermedades crónico-degenerativas como la obesidad, la diabetes y la hipertensión, y los hábitos alimenticios, y específicamente con el consumo de bebidas azucaradas y alimentos industrializados de alto contenido calórico. Desde 2016, el gobierno mexicano emitió declaratorias de emergencia sanitaria a todas las entidades federativas del país, ante la magnitud y trascendencia de los casos de sobrepeso y obesidad, y de los casos de diabetes mellitus, que siguen vigentes.

En 2021, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) identificó el siguiente contexto relacionado con la salud de las niñas en México, citando como fuente a diversos estudios científicos publicados tanto en nuestro país como en otros lugares del mundo:<sup>4</sup>

<sup>2</sup> INEGI (2024). *Estadísticas de Defunciones Registradas (EDR), 2023*. México, 8 de noviembre de 2024. Disponible en línea en <https://www.inegi.org.mx/rnm/index.php/catalog/1048/study-description>, consultado el 20 de noviembre de 2024.

<sup>3</sup> INSP (2024). "Consumo de refrescos se asocia con mayor riesgo de cáncer de mama", en el sitio oficial del Instituto Nacional de Salud Pública, México, 18 de julio de 2024. Disponible en línea en <https://www.insp.mx/avisos/consumo-de-refrescos-se-asocia-con-mayor-riesgo-de-cancer-de-mama>, consultado el 28 de noviembre de 2024.

<sup>4</sup> UNICEF (2021). "Regulación de la publicidad de alimentos y bebidas no saludables dirigida a niños, niñas y adolescentes (Nota técnica)". Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2021, Ciudad de México,



## DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

Distrito XV

"2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

México es uno de los países con mayores cifras de sobrepeso y obesidad infantil, ya que cerca del 40% de las niñas y niños en edad escolar y el 43.8% de los adolescentes padecen de esta condición. Esta situación afecta a niñas y niños desde sus primeras etapas de vida y se acentúa a medida que crecen, convirtiéndose en un grave problema de salud al llegar a la adolescencia y la adultez. Además, el exceso de peso durante la infancia y la adolescencia no solo puede provocar problemas de salud mental como depresión y ansiedad, sino que también aumenta el riesgo de desarrollar enfermedades cardíacas, diabetes tipo 2 y cáncer, lo cual disminuye su calidad y esperanza de vida.

Los niveles de sobrepeso y obesidad en la niñez se deben a una alimentación inadecuada en términos, sobre todo, de calidad. Con base en información de las últimas Encuestas de Salud y Nutrición, se sabe que en México la alimentación de las niñas, niños y adolescentes se caracteriza por un consumo insuficiente de verduras, frutas y leguminosas y un consumo excesivo de alimentos ultraprocesados no saludables como bebidas endulzadas, botanas, dulces y postres y cereales dulces<sup>7</sup>.

Un estudio del Centro de Investigación en Nutrición y Salud, del Instituto Nacional de Salud Pública<sup>5</sup> advierte que niños con consumo habitual de bebidas azucaradas tuvieron 2.4 veces más probabilidad de tener sobrepeso; que el consumo elevado de bebidas azucaradas en niños y adolescentes predice ganancia de peso en la edad adulta, y que el consumo de bebidas azucaradas y refrescos se ha identificado como un factor de riesgo importante para diabetes mellitus 2 (DM2) y síndrome metabólico.

Un estudio de mortalidad por consumo de bebidas azucaradas encontró que en el mundo, 655,000 de las muertes fueron atribuibles al consumo de bebidas azucaradas, incluyendo 369,000 por diabetes, 258,000 por enfermedades cardiovasculares y 28,000 por diferentes tipos de cáncer. En México, 6 de cada 10 muertes se atribuyen al consumo de bebidas azucaradas en adultos de menos de 45 años.<sup>6</sup>

En julio de 2020, en plena pandemia por Covid-19, el subsecretario de Prevención y Promoción a la Salud del Gobierno de México, Hugo López-Gatell, dijo que es necesario dejar de consumir refrescos y otros productos industrializados, especialmente para quienes enfrentan el covid-19, enfermedad que ha provocado miles de muertes en el mundo. Enfatizó que es necesario mantener una alimentación que fortalezca la salud y que una forma de hacerlo es evitando el consumo de refrescos en nuestra alimentación diaria.

México. Disponible en línea, en

<https://www.unicef.org/mexico/media/6581/file/Nota%20t%C3%A9cnica%20publicidad%20dirigida%20a%20ni%C3%B1as,%20ni%C3%B1os%20y%20adolescentes.pdf>

<sup>5</sup> Rivera Dommarco, Juan Ángel; Anabel Velasco Bernal y Angela Carriedo Lutzenkirchen. *Consumo de refrescos, bebidas azucaradas y el riesgo de obesidad y diabetes*. Centro de Investigación en Nutrición y Salud, Instituto Nacional de Salud Pública, México, s/f. Disponible en el sitio web de la Organización Panamericana de la Salud, [https://www.paho.org/mex/index.php?option=com\\_docman&view=download&category\\_slug=presentaciones&alias=849-vfinal-consumo-de-bebidas-azucaradas&Itemid=493](https://www.paho.org/mex/index.php?option=com_docman&view=download&category_slug=presentaciones&alias=849-vfinal-consumo-de-bebidas-azucaradas&Itemid=493)

<sup>6</sup> Mortality Due to Sugar-Sweetened Beverage Consumption: A Global, Regional, and National Comparative Risk Assessment, de Singh MG, M.R., Katibzadeh S, Lim S, Ezzati M, y Mozaffarian D. American Heart Association (ASA2013).



## DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

Distrito XV

"2024, Año del Bicentenario de la integración  
de Oaxaca a la República Mexicana"

"¿Para qué necesitamos el veneno embotellado, el de los refrescos? ¿Para qué necesitamos donas, pastelitos, papitas que traen alimentación tóxica y contaminación ambiental? Las botellas llegan a ríos y luego al mar", expresó entonces el funcionario. "La obesidad, la diabetes y la hipertensión son las enfermedades silenciosas que nos pueden llevar a grandes complicaciones. Quien tenga diabetes debe cuidarse todos los días, y no sólo con medicamentos. No sólo es ir al centro de salud y que me receten, y que me salga yo de ahí con medicinas; no, qué comemos, cuánta sal le ponemos a los alimentos, basta ya de la sal. Los alimentos ya traen sal. Cuánta azúcar traen las bebidas", dijo.

El subsecretario de Prevención y Promoción a la Salud ha señalado de manera reiterada la comorbilidad que existe a causa de enfermedades como diabetes, hipertensión, entre otros, todos estos a causa de la mala alimentación: "La salud que tiene México sería distinta si nos hubiéramos dejado engañar por los estilos de vida que vienen de la televisión y se escuchan en la radio como si fuera la felicidad. Les llaman jugos a los que están embotellados, pero no son jugos. Es pintura con azúcar".

### III. El marco jurídico aplicable

El presente proyecto es abordado desde la perspectiva de los derechos humanos. Los derechos a la alimentación y a la salud forman parte del sistema universal en tanto que están previstos en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En el sistema interamericano, el derecho a la salud está incluido en el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y el artículo 10 del Protocolo de San Salvador.

El artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad", en el tercer párrafo, y que "toda persona tiene derecho a la protección de la salud", en el quinto. De este mismo artículo, resulta especialmente importante el párrafo noveno: el principio del interés superior de la niñez, emanado del artículo tercero, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y que en la constitución mexicana quedó plasmado de la siguiente manera:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.



## DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

Distrito XV

"2024, Año del Bicentenario de la integración  
de Oaxaca a la República Mexicana"

Conforme jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto implica la obligación de todas las autoridades del país de "proteger y velar por el bienestar del menor de edad [...] incluso por encima de los que pudieran tener los adultos, a fin de cumplir con la trascendente función social de orden público e interés social [...]"<sup>7</sup>

A pesar de ello, el orden legal nacional restringe su perspectiva del problema exclusivamente a los espacios escolares, y a sus alrededores.

El artículo 301 de la Ley General de Salud, en su párrafo segundo establece la prohibición de la publicidad "de alimentos y bebidas con bajo valor nutricional y alta densidad energética, **dentro de los centros escolares**". La Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible, publicada apenas en abril pasado, en su artículo 17, párrafo segundo, dispone que los gobiernos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales "promoverán ante las autoridades correspondientes, la prohibición de la venta, distribución, donación, publicidad y patrocinio de alimentos y bebidas preenvasados cuando éstos excedan los límites máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los demás nutrimentos críticos e ingredientes que establezcan las disposiciones normativas de salud competentes, **tanto al interior como en las inmediaciones de los planteles escolares de educación básica**".

El 20 de diciembre de 2023 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación un decreto del Senado de la República por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de salud alimentaria en las escuelas, para la mejor garantía de ese derecho para las niñas y los niños de nuestro país.

Ahora, el artículo 75 de ese ordenamiento señala que la Secretaría de Educación Pública "establecerá los lineamientos a que deberán sujetarse la preparación, distribución y expendio de los alimentos y bebidas preparados, procesados y a granel, dentro de toda escuela...", y que "**las autoridades educativas promoverán ante las autoridades correspondientes, la prohibición de la venta y publicidad de alimentos y bebidas con bajo valor nutricional** de acuerdo con los *criterios nutrimentales* incluidos en el artículo 212 de la ley General de Salud y las demás disposiciones en la materia **de los planteles escolares y sus inmediaciones**".

Los criterios nutrimentales a los que hace referencia la reforma están contenidos en el párrafo tercero del artículo 212 de la Ley General de Salud, que establece el etiquetado frontal de advertencia, esto es, el establecido "para indicar los productos que excedan los

---

<sup>7</sup> SCJN (2011). "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS". Tesis de jurisprudencia I.5o.C. J/15, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XXXIII, página 2188, marzo de 2011, México.

límites máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los demás nutrimentos críticos e ingredientes que establezcan las disposiciones normativas competentes". Se trata de los octágonos negros que ahora vemos en las etiquetas de los productos. Es de hacer notar que en 2019 fue adicionado ese párrafo tercero, en los siguientes términos:

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, el etiquetado frontal de advertencia deberá hacerse en forma separada e independiente a la declaración de ingredientes e información nutrimental, para indicar los productos que excedan los límites máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los demás nutrimentos críticos e ingredientes que establezcan las disposiciones normativas competentes.

En su reglamentación, el primero de octubre de 2020 entró en vigor la modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, "Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, información comercial y sanitaria" que había sido publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2020, y que incluye los sellos frontales de advertencia en los empaques de los productos, en los que se señalan los estándares para definir los productos que tienen exceso de calorías, azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio, así como por la inclusión de edulcorantes y cafeína en sus ingredientes.

En dicha modificación, en el numeral 4.5.3., "Información nutrimental complementaria", se establece que se debe incluir información nutrimental complementaria en la etiqueta de los productos preenvasados que: a) contengan añadidos: azúcares libres, grasas o sodio; y b) el valor de energía, la cantidad de azúcares libres, de grasa saturada, grasas trans y de sodio cumplan con los perfiles nutrimentales establecidos en la Tabla 6:

**Tabla 6-Perfiles nutrimentales para la declaración nutrimental complementaria**

	Energía	Azúcares	Grasas saturadas	Grasas trans	Sodio
Sólidos en 100 g de producto	≥ 275 kcal totales	≥ 10 % del total de energía proveniente de azúcares libres	≥ 10 % del total de energía proveniente de grasas saturadas	≥ 1 % del total de energía proveniente de grasas trans	≥ 1 mg de sodio por kcal o ≥ 300 mg Bebidas sin calorías: ≥ 45 mg de sodio
Líquidos en 100 mL de producto	≥ 70 kcal totales o ≥ 8 kcal de azúcares libres				
Legenda a usar	<b>EXCESO CALORÍAS</b>	<b>EXCESO AZÚCARES</b>	<b>EXCESO GRASAS SATURADAS</b>	<b>EXCESO GRASAS TRANS</b>	<b>EXCESO SODIO</b>

La NOM en cuestión, en el numeral 4.5.3.4.1 precisa que las leyendas a usar serán las siguientes:

4.5.3.4.1 La información nutrimental complementaria debe realizarse utilizando los sellos, según corresponda y conforme a lo establecido en el Apéndice A (Normativo).



**LXVI**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

**DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ**

Distrito XV

"2024, Año del Bicentenario de la integración  
de Oaxaca a la República Mexicana"



Antes, el numeral 4.5.3.4 de la NOM advierte que el sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria, es decir lo visto en la tabla anterior, y también las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4. Dichas leyendas precautorias son respectivamente "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS", y "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS", para el caso de que los productos incluyan esos ingredientes. La identificación visual de las leyendas es la siguiente:

**CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS**

**CONTIENE CAFEÍNA - EVITAR EN NIÑOS**

#### **IV. Contenido normativo de la propuesta**

La presente iniciativa busca por una parte regresar a la prohibición más allá de las escuelas de educación básica, y por otra establecer que las bebidas y alimentos prohibidos para su entrega a cualquier título a menores de edad son aquellos cuya información nutrimental complementaria incluya los sellos de exceso de calorías, de azúcares, de grasas saturadas, de grasas trans y de sodio, así como los que contengan leyendas precautorias por su contenido de edulcorantes y/o cafeína, conforme a la Norma Oficial Mexicana correspondiente. Igualmente se establece la definición de las "inmediaciones" de las escuelas, previstos pero no especificados en las leyes generales analizadas previamente.

Consideramos que esa medida facilitará a la autoridad administrativa la ejecución de la normativa, dado que ya no será necesario definir cuáles bebidas y alimentos están prohibidos, sino que será sencillo identificar visualmente los productos restringidos a menores de edad, sin necesidad de establecer listados o nuevos reglamentos.

Igualmente prevé establecer limitaciones a la publicidad de esos productos en los lugares donde se reúnen niñas, niños y adolescentes, como las escuelas, pero no solamente.

Esta iniciativa, a diferencia con la reforma de 2020, incluye también aspectos relacionados con la publicidad de la comida chatarra dirigida a niñas, niños y adolescentes. Esto se hace tomando en cuenta que el 21 de mayo de 2010, la asamblea general de la Organización Mundial de la Salud adoptó su resolución 63, "Promoción de alimentos y bebidas no

alcohólicas dirigida a los niños", en la que hace suyo el conjunto de recomendaciones sobre la promoción de alimentos y bebidas no alcohólicas dirigida a los niños, cuya quinta recomendación establece:

Los entornos donde se reúnen los niños deben estar libres de toda forma de promoción de alimentos ricos en grasas saturadas, ácidos grasos de tipo trans, azúcares libres o sal. Dichos entornos incluyen, sin carácter limitativo, guarderías, escuelas, terrenos escolares, centros preescolares, lugares de juego, consultorios y servicios de atención familiar y pediátrica, y durante cualquier actividad deportiva o cultural que se realice en dichos locales.

En 2011, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) realizó una serie de recomendaciones propias sobre el mismo tema,<sup>8</sup> en las que amplía los espacios propuestos por la OMS, incluyendo también los espacios virtuales, como la publicidad en la televisión, la radio y los medios; impresos, incluida la publicidad en exteriores; sitios web patrocinados por las empresas, anuncios en sitios de internet de terceras partes y otros tipos de publicidad digital, como correo electrónico, envío de mensajes de texto y juegos de internet, entre muchos otros.

En el mismo documento, recomienda que la "promoción" se defina como "toda clase de comunicación o mensaje comercial concebido para, o que tiene el efecto de, aumentar el reconocimiento, la atracción o el consumo de determinados productos y servicios. Comprende todo aquello que sirve para dar publicidad o promover un producto o servicio".

También conviene señalar que en cuanto a las sanciones, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca establece lo conducente en el título sexto, "De las responsabilidades administrativas, de las sanciones y recursos", en sus artículos del 144 al 151, por lo cual se considera innecesario incluir un régimen sancionatorio en el contenido del artículo 22. Por ello proponemos también eliminar el último párrafo.

Los cambios propuestos son señalados en el siguiente cuadro, para su mejor comprensión:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 22. Para la eliminación de formas de malnutrición de niñas, niños y adolescentes, se prohíben las siguientes actividades:</p> <p>I. La distribución, venta, regalo y suministro de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto</p>	<p>Artículo 22. Para la eliminación de formas de malnutrición de niñas, niños y adolescentes, se prohíbe lo siguiente:</p> <p>I. La distribución, venta, regalo o suministro a menores de edad de bebidas azucaradas y alimentos</p>

<sup>8</sup> OPS (2011). "Recomendaciones de la Consulta de Expertos de la Organización Panamericana de la Salud sobre la promoción y publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas dirigida a los niños en la Región de las Américas". Organización Panamericana de la Salud, 2011, Washington.



<p>contenido calórico en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica, y</p> <p>II. La venta, distribución o exhibición de cualquiera de esos productos a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica.</p> <p>La distribución, venta, regalo y suministro de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en las instituciones educativas públicas y privadas de educación básica deberá atender lo establecido en la Ley General de Educación y los lineamientos de la distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados, que la autoridad federal publique para tal efecto.</p> <p>La aplicación, vigilancia y cumplimiento de esta disposición estará a cargo de la Secretaría de Salud del Estado y de los Ayuntamientos, quienes podrán coordinarse con las autoridades e instancias correspondientes.</p> <p>La infracción a lo establecido en el presente artículo será sancionada en términos de la presente Ley, y en lo no previsto, conforme a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.</p>	<p>envasados con exceso de calorías, azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio, tanto preenvasados como a granel, conforme definición de la autoridad sanitaria federal, y los que ésta considere que su consumo no es apto o recomendable para niñas y niños;</p> <p>II. La distribución, venta, regalo o suministro de esos productos, a cualquier público, dentro de toda escuela y, en sus inmediaciones, 400 metros a la redonda;</p> <p>III. La exhibición y venta de esos mismos productos a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras, y</p> <p>IV. Toda clase de comunicación dirigida a, o que tiene el efecto de, aumentar el reconocimiento, la atracción o el consumo de esos mismos productos en escuelas, terrenos escolares, preescolares, lugares de juego, consultorios y servicios de atención familiar y pediátrica, así como en ambas banquetas de las vialidades que rodean el perímetro de esos espacios, y durante cualquier actividad deportiva o cultural que se realice en dichos locales o en la que se prevea la presencia de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Quedan exentas de estas prohibiciones madres, padres o tutores legales, quedando bajo su responsabilidad el consumo de estos productos por los menores de edad. El Estado y los municipios garantizarán que las familias tengan acceso a información suficiente para tomar esa decisión.</p> <p>La aplicación, vigilancia y cumplimiento de esta disposición estará a cargo de la Secretaría de Salud del Estado, que podrá coordinarse para ello con los ayuntamientos y las demás autoridades pertinentes.</p>
---	---



**DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ**

Distrito XV

"2024, Año del Bicentenario de la integración  
de Oaxaca a la República Mexicana"

En mérito de lo anterior, sometemos a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

### DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 22 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 22. Para la eliminación de formas de malnutrición de niñas, niños y adolescentes, se prohíbe lo siguiente:

- I. La distribución, venta, regalo o suministro a menores de edad de bebidas azucaradas y alimentos envasados con exceso de calorías, azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio, tanto preenvasados como a granel, conforme definición de la autoridad sanitaria federal, y los que ésta considere que su consumo no es apto o recomendable para niñas y niños;
- II. La distribución, venta, regalo o suministro de esos productos, a cualquier público, dentro de toda escuela y, en sus inmediaciones, 400 metros a la redonda;
- III. La exhibición y venta de esos mismos productos a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras, y
- IV. Toda clase de comunicación dirigida a, o que tiene el efecto de, aumentar el reconocimiento, la atracción o el consumo de esos mismos productos en escuelas, terrenos escolares, preescolares, lugares de juego, consultorios y servicios de atención familiar y pediátrica, así como en ambas banquetas de las vialidades que rodean el perímetro de esos espacios, y durante cualquier actividad deportiva o cultural que se realice en dichos locales o en la que se prevea la presencia de niñas, niños y adolescentes.

Quedan exentas de estas prohibiciones madres, padres o tutores legales, quedando bajo su responsabilidad el consumo de estos productos por los menores de edad. El Estado y los municipios garantizarán que las familias tengan acceso a información suficiente para tomar esa decisión.

La aplicación, vigilancia y cumplimiento de esta disposición estará a cargo de la Secretaría de Salud del Estado, que podrá coordinarse para ello con los ayuntamientos y las demás autoridades pertinentes.



**DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ**

Distrito XV

"2024, Año del Bicentenario de la integración  
de Oaxaca a la República Mexicana"

### RÉGIMEN TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 28 de noviembre 2024.

ATENTAMENTE

OFICIO DEL COMISARIO EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE OAXACA

ESTADO DE OAXACA

**DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ**

OFICIO DEL COMISARIO EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE OAXACA  
SANTA CRUZ NO. 200  
DISTRITO XV